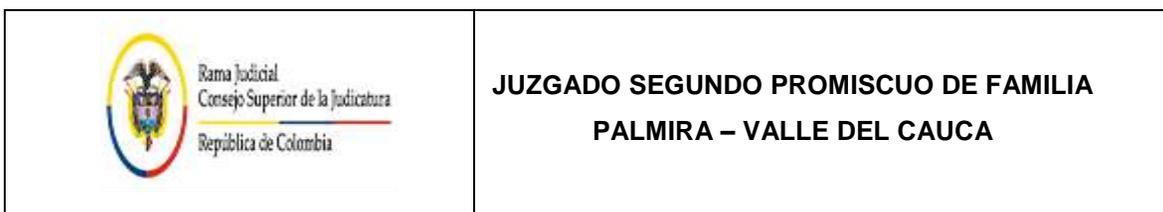


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que no fue posible realizar la audiencia programada para el día 13 de los corrientes como quiera que la señora Juez se encontraba con incapacidad médica. Se advierte que previamente se resolvieron asuntos administrativos y con prelación legal. Sírvase Proveer.Palmira; 29 de diciembre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2033**

Palmira, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería menester reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G del Proceso, convocada mediante Auto 635 del 3 de mayo del año 2022.

No obstante, se advierte una vez revisado el expediente, la actuación para proveer lo que en derecho corresponde, que en el caso sub judice es determinar si los señores Leonilda Duran Garcés, María Dabeyba Duran Garcés, Lucindo Duran Garcés, Eduardo Duran Garcés, Yolanda Duran Duran, Orlando Duran Duran, Javier Duran Duran, Oscar Marino Duran Duran, Jorge Enrique Velásquez Duran, Adíela Velásquez Duran y Beatriz Velásquez Duran, tienen legitimación en la causa por activa, para adelantar la acción de petición de herencia.

Y para ello se debe atender lo que dispone el artículo 1321 del C. Civil, el cual señala que en la acción de petición de herencia, lo que se disputa, precisamente, es la calidad de heredero, de igual o mejor derecho que aquel que se hizo adjudicar la herencia, para que esa universalidad, o una cuota parte de ella, vuelvan a la sucesión y se le pueda adjudicar o redistribuir. No se trata de la restitución de un determinado bien, sino de la universalidad.

Por lo tanto, para determinar quiénes están llamados a recoger la herencia del causante Fernando Duran Garcés, se debe establecer en que orden hereditario se abre la sucesión. De acuerdo a la prueba documental se tiene que para la fecha del fallecimiento del señor Duran, esto es 4 de enero del año 2019, le sobrevivía un descendiente, el señor Fabricio Duran Parra, es decir que para este evento la herencia se abre en el primer orden hereditario de conformidad con el artículo 1045 del C. Civil, sin embargo este heredero fallece el 26 de octubre del año 2020, sin que haya aceptado o repudiado la herencia. En consecuencia, transmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido, en este segundo evento la herencia se abre en el segundo orden hereditario como quiera que de acuerdo a la prueba documental aportada al fallecido Fabricio Duran Parra, le sobrevive su ascendiente más próxima, la señora Zoila Rosa Parra Moreno, en calidad de madre, quien efectivamente se adjudicó la herencia a través de la Escritura Pública No. 1916 del 23 de junio del año 2021, instrumento público donde según las voces del gestor judicial de la parte actora, no se establece el cumplimiento del requisito previsto en el inciso segundo del artículo 1014 del C. Civil.

La falta de este requisito en el trámite de la sucesión adelantada por vía notarial, respecto del causante Fernando Duran, le permite concluir a la parte actora que está legitimada para intervenir en la causa por activa, de conformidad con lo normado en el artículo 1047 del C. Civil.

Tesis que no comparte este despacho, toda vez que de existir una irregularidad en la Escritura Pública 1916 del 23 de junio del año 2021, mediante la cual se liquida la sucesión del causante Fernando Duran, tal situación no da lugar a que la precitada herencia se abra en el tercer orden hereditario, habida cuenta que las irregularidades que se presentan en un acto jurídico no son del resorte de la acción de petición de herencia, como quiera que aquella, está limitada a probar la calidad de heredero de igual o mejor derecho, y que la herencia ya está ocupada por otro heredero dentro de esas mismas condiciones. De ahí que se determine la falta de legitimación en la causa por activa por parte de los hermanos y sus herederos por representación del precitado causante.

Así las cosas al tenor de lo normado en el numeral 3 del artículo 278 del C. G del Proceso, se ordenará dictar sentencia de plano, y como consecuencia de ello prescindir de la práctica de las pruebas decretadas en el literal B del Numeral cuarto y el interrogatorio de parte decretado en el numeral quinto del Auto 635 del 3 de mayo y numeral segundo del Auto No. 875 del 9 de junio del presente año, esto por cuanto en el presente asunto se discute la calidad de heredero, estado civil que solo admite prueba idónea, así lo sostiene la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

*“Apoyado en antecedente jurisprudencial de 4 de noviembre de 2009 radicado 2001-00127-01 explicó, que: «[O]tro medio de prueba que resulta inadecuado para tal propósito son los testimonios, por razón que como fue antes advertido el correspondiente registro se constituye en una prueba "ad sustancian actus", es decir, que es este medio y no otro por el cual se acredita el parentesco, salvo las copias auténticas del juicio sucesorio donde se reconozcan como tal, de allí que las pruebas obrantes en plenario son inadecuadas e insuficientes para demostrar el parentesco entre la causante y sus supuestos herederos”.*

En consecuencia, los interrogatorios y la prueba documental previamente decretada, resulta inconducente para probar la calidad de heredero, pese a que previamente se haya determinado su conducencia.

Por lo anterior el Juzgado.

**DISPONE:**

**1º. ABSTENERSE** de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G del Proceso.

**2º. PRESCINDIR** de la práctica de las pruebas decretadas en el literal B del Numeral cuarto y el interrogatorio de parte decretado en el numeral quinto del Auto

---

<sup>1</sup> SC2215-2021 ( M.P Francisco Ternera Barrios) 9 de junio del año 2021

635 del 3 de mayo y numeral segundo del Auto No. 875 del 9 de junio del presente año.

**3º. DICTAR** sentencia de plano, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

**Notifíquese.**

**La Juez,**

**MARITZA OSORIO PEDROZA .**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 195 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 296 del C.G.P.).

Palmira, 30 de diciembre del año 2022

La Secretaria

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2c02274caedb8a911f1211d4d0c494985a5413162141c2809939a0dc3c2c88**

Documento generado en 29/12/2022 03:56:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**